

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-61/2017-II
DERIVADO DEL CT-CI/A-21-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de enero de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitudes de información. Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignado el folio 0330000191017, en la que se requirió lo siguiente: *“La CFE celebró como operador de telecomunicaciones un contrato con la SCJN derivado de una licitación para proveer servicios de telecomunicaciones. Derivado de la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, CFE cedió su concesión y contratos con clientes (donde supongo cedió también el de la SCJN) a TELECOMM (organismo descentralizado de la SCT), quien ahora es el operador a cargo de estos temas. Por ello, hubo un acto-entrega recepción de CFE a TELECOMM y necesito identificarlo y localizar el contrato que CFE tuvo en su momento con la SCJN.” [sic]*

De igual forma, en la misma fecha se presentó solicitud mediante correo electrónico requiriendo idéntica información la que fue

posteriormente ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 0330000192517.

II. Informe de las instancias requeridas. En seguimiento al trámite, la Directora General de Recursos Materiales señaló que se trataba de información reservada.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró la clasificación de información CT-CI/A-21-2017, y el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia, revocó la clasificación por cuanto al supuesto señalado en ese entonces por el área, requiriéndole si subsistía alguna causal diversa.

IV. Respuesta del área requerida para dar cumplimiento a la resolución del Comité de Transparencia. Para dar cumplimiento a la resolución de este Comité de Transparencia, la Directora General de Recursos Materiales, por oficio DGRM/6684/2017, de diez de noviembre del presente año, señaló que se actualizaban causales de confidencialidad y, entre las de reserva, la de seguridad pública.

V. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el cumplimiento. Ante lo anterior, se abrió el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-61/2017, y con fecha veintiocho de noviembre del presente año, este órgano colegiado, en lo que importa, resolvió:

“... Trasladado al presente, ese estado de cosas lleva a este Comité de Transparencia, desde este momento, a tener por actualizada

*parcialmente la reserva respecto del contrato solicitado y, en esa medida, a **confirmar en parte la clasificación**. - - - (...) En ese sentido, tratándose de cuestiones que atañen a la protección específica de los rubros que involucran aspectos vinculados con la seguridad técnica de los sistema tecnológicos del Alto Tribunal, es claro que cuando el área enteramente responsable ubica el surgimiento de elementos que inciden en la dimensión ya señalada, el órgano encargado de conocer del acceso sólo debe limitarse a entender y/o valorar la razonabilidad de la clasificación expresada para efecto de su confirmación o no. - - - Bajo ese argumento, y ante la razón desprendida del informe, este Comité confirma la clasificación por lo que hace al surgimiento de la causal de seguridad pública, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley General, pues, adoptando lo dicho en la respuesta, se podrían identificar y afectar los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal y, por ende, como se verá enseguida, involucrarse negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, es decir, la actuación jurisdiccional como expresión del artículo 17 constitucional. - - - (...) En ese orden de ideas, como se anunciaba previamente, lo que se impone es **confirmar** parcialmente la reserva de la información solicitada, por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la Ley General (...). - - - Sin embargo, este Comité de Transparencia revoca la reserva en lo que respecta a los supuestos de las fracciones X y XI, de la Ley General, ello en tanto que esos supuestos se actualizan única y exclusivamente en la dimensión documental y concreta de un expediente, sin que se pueda anteponer de manera abstracta y genérica a partir de los sistemas en donde pueden estar éstos resguardados, lo que habría de valorarse caso por caso y atendiendo a las circunstancias específicas de éstos. - - - Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo quinto, de los Lineamientos (...), se **requiere** a la Directora General de Recursos Materiales, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita a este Comité la versión pública de las constancias correspondientes, tomando en cuenta lo aquí resuelto, a efecto de que sean valoradas por este órgano colegiado previo a la entrega al solicitante...”*

VI. Informe del área requerida. En respuesta, la instancia requerida, mediante oficio DGRM/7309/2017, recibido el día siete de diciembre del presente año, remitió la versión pública del contrato SCJN/DGRM/DGTI-018/03/2012.

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de

este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el cumplimiento, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales).

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para aprobar las versiones públicas, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia y valoración de la versión pública. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente que nos ocupa y que deriva de la clasificación CT-CI/A-21-2017.

Ahora para un mejor análisis se da cuenta de los siguientes aspectos de la versión pública del contrato requerido.

II.I. Versión pública del contrato en lo principal. En cuanto a la versión pública del contrato ordinario SCJN/DGRM/DGTI-018/03/2012, de la simple revisión, se tiene que el área protegió información de las cláusulas segunda, sexta, décima, vigésima sexta y trigésima que en concreto anuncian a los anexos del contrato.

Pues bien, este Comité identifica que contrario a lo que pretendió el área, la protección de la información referida del contrato resulta inadecuada, siendo procedente la difusión lisa y llana del contrato en lo principal.

A la anterior conclusión se arriba si se toma en cuenta que, las cláusulas que fueron objeto de protección, como se dijo, enuncian a los anexos del contrato, más no los describen ni desarrollan en cuanto al contenido.

En otras palabras, la simple enunciación o nombramiento de un anexo de ninguna manera implica revelar información reservada o de cualquier otro tipo, ya que se insiste que ello da cuenta únicamente del

nombre y existencia del documento adjunto que forma parte de éste, distinto de lo que ocurriría con la constancia en si misma que mostraría el contenido del mismo, que en su caso podrían identificar las tecnologías, sitios, direccionamiento, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones

En ese sentido, con la divulgación de la información no se afectaría la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal.

Por lo tanto, este órgano colegiado no valida la versión pública del contrato en lo principal, determinando que en el caso procede la difusión y entrega sin que resulte necesaria versión pública.

II.II. Anexos del contrato. En seguimiento a lo anterior, se identificó que el contrato materia de la petición cuenta con una serie de anexos, los que en concordancia con lo expresado por el área y resuelto por este Comité de Transparencia en la determinación de fecha veintiocho de noviembre del presente año, parecería son los documentos que materialmente poseen la información que afectaría la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos de este Alto Tribunal.

En este sentido, debe señalarse que los anexos de un documento, como es el contrato en este caso, forman parte integral del mismo, ya que esas constancias explican o detallan cuestiones

relacionadas con éste, por lo que para satisfacer la entrega de información debe darse conjunta y no aisladamente.

Conforme a ello, y en tanto que no fueron remitos los anexos del contrato ordinario SCJN/DGRM/DGTI-018/03/2012, resulta necesario requerir a la Dirección General de Recursos Materiales a efecto de que remita a este Comité de Transparencia copia de los documentos **sin protección** alguna, en conjunto con la **versión pública** propuesta, para su valoración, en esta última, debiendo cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹ (Lineamientos generales).

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 43, párrafo tercero de la Ley General, que determina que los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación.

Sobre todo, en tanto que ello es indispensable para analizar el alcance de la información que se busca proteger, y después de su

¹ **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

estudio, de ser al caso, se devolverá para el resguardo correspondiente.

II.III. Cuadro de clasificación. Por último, se tiene que el área remitió versión pública del contrato requerido con una ficha de clasificación, en la que sustenta la misma, y reitera que se trata de información reservada de conformidad con el artículo 113, fracciones I, X y XI de la Ley General.

Así, en principio, tal cuadro de clasificación cumple con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales, no obstante, deberá ajustarse conforme a lo determinado por este Comité de Transparencia en la resolución del cumplimiento que nos ocupa, tomada en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que invoque única y exclusivamente la causal de reserva de la fracción I, del artículo 113 de la Ley General, ya que se recuerda que sólo ese supuesto fue confirmado, siendo que los casos de las fracciones X y XI, fueron expresamente revocados, resaltando que este órgano colegiado tiene la atribución para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación que elaboren las áreas, en términos del artículo 44, fracción II, de la Ley General.

En conclusión con lo referido, se tiene que el área requerida cumplió parcialmente con la determinación de este Comité de Transparencia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo quinto, de los Lineamientos Temporales², se **requiere** a la Directora General de Recursos Materiales, para que en el plazo de dos días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita a este Comité, por una parte, copia sin protección de los anexos del contrato ordinario SCJN/DGRM/DGTI-018/03/2012, así como la versión pública de esas mismas constancias, tomando en cuenta lo aquí resuelto, a efecto de que sean valoradas por este órgano colegiado previo a la entrega al solicitante; y por otra parte, emitir el cuadro de clasificación con la mención exclusiva de la fracción I, del artículo 113 de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Directora General de Recursos Materiales en los términos precisados en la parte final de la consideración II.II, de la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman

² “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

(...)

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución...”

los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**